



## LA FACTURA COMERCIAL

Rama del Derecho: Derecho Comercial.	Descriptor: Títulos Valores.
Palabras Claves: Factura, Título Valor, Título Ejecutivo.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 04/11/2013.

### Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	2
La Factura.....	2
JURISPRUDENCIA .....	3
1. Factura: Concepto, Naturaleza, Requisitos y Valor Probatorio .....	3
2. El Requisito de la Firma en la Factura Comercial .....	6
3. Factura Proforma.....	7
4. Requisitos de la Factura Comercial como Comprobante Idóneo de Pago... 9	9
5. Carácter Original de los Documentos de Crédito.....	11
6. Cómputo del Plazo de Prescripción.....	13
7. Falta del Número de Cédula del Deudor en la Factura Comercial .....	15
8. Interpretación de las Normas que Estipulan los Requisitos de las Facturas Comerciales en Cuanto a su Fuerza Ejecutiva.....	15
9. Fotocopia Fotostática de la Factura.....	16
10. Factura No Timbrada.....	17

## RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre el tema de la Factura Comercial, basándose en los artículos 431, 460 y 460 bis del Código de Comercio en relación con la jurisprudencia emanada de los Tribunales Civiles, Contenciosos Administrativos y Agrarios que han desarrollado dichas normas.

## NORMATIVA

### La Factura

[Código de Comercio]<sup>i</sup>

**Artículo 431.** Las obligaciones mercantiles y sus excepciones se prueban con:

- a) Documentos públicos.
- b) Las actas y las certificaciones del libro de registro de los corredores jurados, si éstos hubieren intervenido en la operación.
- c) Las facturas firmadas por el deudor.
- d) La correspondencia.
- e) La contabilidad mercantil.
- f) La declaración de testigos, pero esta prueba no será admitida como única, cuando la obligación principal exceda del valor indicado en el párrafo primero del artículo 351 del Código Procesal Civil, salvo que haya otra clase de prueba complementaria
- g) Con cualquier otro medio de prueba admitido por las leyes civiles o los usos y costumbres.

(Así reformado por el artículo 3º de la ley Nº 7130 de 16 de agosto de 1989)

**Artículo 460.** La factura será título ejecutivo contra el comprador por la suma en descubierto, si está firmada por éste, por su mandatario o por su encargado, debidamente autorizado por escrito y siempre que se le agregue timbre fiscal en el acto de presentarla al cobro judicial. El valor del timbre será el que correspondería a un pagaré y se cargará al deudor como gastos de cobro.

La suma consignada en una factura comercial, se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas.

**Artículo 460 bis.** La factura podrá ser transmitida válidamente mediante endoso.

(Así adicionado por el artículo 55 de la Ley N° 8634 del 23 de abril de 2008)

## JURISPRUDENCIA

### 1. Factura: Concepto, Naturaleza, Requisitos y Valor Probatorio

[Tribunal Agrario]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría

“IV. En lo concerniente a la factura, esta Sede ha establecido en el voto N°783 de las 08 horas del 29 de octubre de 2001 lo siguiente: " Por ésta se entiende en doctrina: "...la nota por claridad y precio de las cosas muebles objeto de los contratos mercantiles. De esto se sigue: 1.)...La factura ha de contener, al menos, indicaciones de la calidad, cantidad y precio y de las mercancías, pero, además, puede llevar otras indicaciones. Generalmente expresa la fecha, el nombre o la razón social de la casa que la extiende, la razón social de la casa que la recibe, tiempo y forma de pago, etc. 2. ..la factura puede extenderse con motivo de un contrato cualquiera que origine entrega de mercancías y, por lo tanto, venta, depósito, prenda, comodato, etc. Aún tiene aplicaciones más importantes relativas a la compra-venta. ...(ROCCO Alfredo, PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL Parte General. Editora. Nacional, México 7, D.F. 1966 pag. 409). El Código de Comercio costarricense contiene el artículo 460 donde prevé el concepto jurídico de FACTURA como: "la factura será título ejecutivo contra el comprador por la suma en descubierto, si está firmada por éste, por su mandatario o por su encargado, debidamente autorizado por escrito y siempre que se le agregue timbre fiscal en el acto de presentarla al cobro judicial. El valor del timbre será el que correspondería a un pagaré y se cargará al deudor como gastos de cobro. La suma consignada en una factura comercial, se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas." A su vez, prevé el ordinal 463 ibidem. "Una vez perfeccionado el contrato de compra – venta, el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir del que no lo hiciera, la rescisión del contrato o el cumplimiento del mismo, y además, la indemnización de los daños y perjuicios." La factura en sí es un título ejecutivo en tratándose del comerciante, sea el que realiza actos de comercio habitual o masivamente. La suma consignada en una factura comercial, se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas." (...). La jurisprudencia patria se ha referido a la factura de la siguiente manera: "La factura constituye además un instrumento de cobro en beneficio del vendedor, pues le permite acudir a la vía ejecutiva para hacer efectivo el pago de la suma que en ella se estipula. Sólo la factura relativa a la compraventa de bienes constituye título ejecutivo; la factura por servicios y otros,

debe cobrarse en la vía ordinaria". ( PARIS HERNANDO, Los contratos Privados en la jurisprudencia de Casación. Editorial, Colegio de Abogados; mayo 1991 Pag. 43). "V. En virtud de los alegatos contenidos en la apelación conviene hacer un breve análisis sobre las certificaciones expedidas por los profesionales en contaduría pública, puesto que se alega indebida valoración de la certificación expedida del licenciado Nils Ávila Montanaro, Contador Público Autorizado a folio 60. La Ley del Colegio de Contadores Públicos, N° 1038, establece las funciones de Contador Público, de la siguiente manera:

"Artículo 7º. Corresponde especialmente a los Contadores Públicos Autorizados: a) Certificar toda clase de estados financieros y contables, tales como balances, liquidaciones de ganancias y pérdidas, estados patrimoniales, distribuciones de fondos, cálculos de dividendos o de beneficios y otros similares, sea que conciernan a personas físicas o a personas morales; b) Intervenir, para dar fe de los asuntos concernientes a los ramos de su competencia, en la constitución, liquidación, disolución, fusión, quiebra y otros actos similares de toda clase de sociedades, participaciones u otras semejantes, en la rendición de cuentas de administración de bienes, en la exhibición de libros, documentos o piezas de otro género relacionados con la dilucidación de cuestiones contabilísticas, y en la emisión por personas de derecho privado de toda clase de bonos, cédulas y otros títulos similares. La intervención de los Contadores Públicos Autorizados en cualquiera de los casos expresados u otros semejantes, será obligatoria cuando interesen o se refieran a instituciones de servicio público que taxativamente indique el Reglamento. En todo otro caso, sólo tendrá lugar cuando lo soliciten las partes interesadas o lo disponga expresamente alguna ley de la República. No obstante, los Tribunales de Justicia Civil o Penal y la oficinas administrativas que requieran la intervención de Peritos en Contabilidad en asuntos de que conozcan, nombrarán necesariamente como tales a Contadores Públicos debidamente incorporados en el Colegio respectivo.

6). Las certificaciones que para efectos tributarios hagan los Contadores Públicos Autorizados deberán ajustarse a los preceptos legales vigentes en la materia, debiendo la firma del Contador ir precedida de la siguiente razón: " Certificado para efectos tributarios.

Artículo 8º. Los documentos que expidan los contadores Públicos en el ramo de su competencia, tendrán valor de documentos Públicos..."

También se estipula la materia, en el Reglamento del Colegio de Contadores, N° 13606-E, donde se regula lo concerniente a las certificaciones expedidas por esos profesionales de la siguiente manera: " Naturaleza de las certificaciones de los Contadores Públicos Autorizados. Artículo 16º. - Las certificaciones extendidas por los Contadores Públicos Autorizados en el ejercicio de sus funciones tendrán el valor de

documentos públicos". Se colige de la legislación citada las certificaciones tienen el valor de documentos públicos y se encuentran dentro de las funciones autorizadas por ley para esos profesionales. Al respecto el Código Procesal Civil de aplicación supletoria a esta materia define a los documentos públicos en el artículo 369 así: "... todos aquellos que hayan sido redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones.... ". Sobre el valor probatorio el cuerpo procesal civil indica: " Los documentos o instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial público afirme en ellos haber realizado él mismo, o haber pasado en su presencia, en el ejercicio de sus funciones ". A criterio de este Tribunal, la legislación procesal es clara, el valor pleno es sobre las afirmaciones contenidas en el documento, y además aquellas que sean constatados por el mismo profesional. Sin embargo, tales aspectos deben ser ponderados por órgano juzgador al tenor de las pruebas vertidas en autos. Para la materia agraria se hace conforme a los lineamientos del artículo 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Sobre el tema, este Tribunal y la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de forma reiterada: "... en materia agraria impera el principio de la apreciación en conciencia de la prueba, que esta Sala ha interpretado como de libre valoración, lo que significa que el juez no está sujeto a criterios preestablecidos y que puede hacer la ponderación del acervo probatorio con gran amplitud, sin otro límite que actuar respetando principios de equidad y derecho ..." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto número 9 de las 15 horas del 29 de enero de 1997). Con sustento en lo expuesto se procederá al análisis de las probanzas en autos.

**VI.** En este asunto, se exige el pago de ocho facturas facturas, todas expedidas entre el 10 de febrero y el 29 de marzo de 2004. El alegato, como se ha indicado, radica en la ausencia de valoración de la certificación de saldo acreedor. Tal documento indica que el corte fue realizado el 23 de agosto de 2006; afirma el nombre del deudor es Doromar S.A; el principal es la suma de €3.144.220,00; intereses mensuales moratorios al 2% que se reflejan en el monto de €2.336.127,16; y el total certificado asciende a €5.480.347,16. Se indica que los procedimientos de auditoría aplicados fueron los siguientes: " Revisión y cotejo del auxiliar de cuentas por cobrar con corte al 23 de agosto del 2006. Verificación y cuadro del Estado de cuenta. Verificación del cálculo de los intereses moratorios adeudados, según la tasa de interés pactada interpartes". Además se advierte: " Con base en los procedimientos arriba descritos el suscrito Contador Público Autorizado, certifica que DOROMAR SOCIEDAD ANONIMA, con Cédula (sic) No. 3-101-154724, muestra de acuerdo con los registros de contabilidad de ALIMENTOS PARA ANIMALES EL REY S.A. las cifras y datos desglosados en el detalle superior, los cuales conforman la deuda de dicha empresa, a la fecha indicada". De la lectura del documento no se desprende el desgloce o detalle de pago parcial, pues solo se hace constar el estado de cuenta global, que refleja un monto de capital y de

intereses incluso, sin indicar las fechas a partir de las cuales se certifican esos extremos. A tal documento en estudio, adjunta una pieza titulada: "Estado de Cuenta" a folios 61 y 62. Este documento de acuerdo a los números expuestos en la certificación, se asemeja a un registro de trabajo donde al parecer se concluye lo certificado. Sin embargo no hay datos precisos sobre los abonos, en el sentido que solo suministra información de abono al principal y a los intereses, pero sin precisar la forma en que se hicieron como lo afirma el recurrente en la apelación. Nótese, al tenor de la normativa del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, es necesario para ese documento sea plena prueba, debe ser confeccionado por el certificador sobre hechos realizados por él mismo, o que hubiesen pasado en su presencia. Como se indicó, el profesional en contaduría pública procede a certificar con lo que constató, pero no hay información que tuviera a la vista los depósitos bancarios de pago, pues se presume que la potestad certificadora se ejerce con pericia y el debido cuidado profesional, y solo se limita a indicar montos, sin mayores datos, aún en la hoja de trabajo. Por tal razón, no se puede derivar de la lectura de la documental analizada lo alegado por la entidad recurrente y que ese documento tenga la posibilidad de interrumpir la prescripción del capital cobrado."

## **2. El Requisito de la Firma en la Factura Comercial**

[Tribunal Primero Civil]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría:

"Proceso monitorio que se tramita en carpeta digital. En el auto recurrido, de las 15 horas 09 minutos del 20 de agosto del año en curso (0002), el Juzgado rechaza de plano la demanda porque dos de las ocho facturas no se están firmadas por persona alguna. Las restantes, indica el A-quo, las rubricas no corresponden al representante de la sociedad accionada o personas autorizadas por escrito. Se fundamenta en el artículo 460 del Código de Comercio. De ese pronunciamiento apela la corporación actora, cuyos agravios se aprecian en el libelo bajo archivo número 0006\_31-08-2012. Dice, los títulos están debidamente firmados y, le corresponde a la demandada, cuestionar si están autorizadas o no. Asevera, el juzgador no puede asumir la defensa de la deudora y con ese proceder adelanta criterio. Indica, se han aportado dos correos electrónicos donde la accionada acepta la obligación como pendiente de pago, lo cual constituye un reconocimiento. No lleva razón. En un asunto similar, dispuso este Tribunal: *"De conformidad con el precepto 1.1 de la Ley de Cobro Judicial, para promover un proceso monitorio se requiere de una "obligación dineraria líquida y exigible."* Los documentos aportados por la actora no cumplen con esa exigencia legal. Aun cuando el tema de la originalidad de las facturas se puede subsanar, sin que sea admisible copias certificadas, la denegatoria de la demanda se fundamenta, esencialmente, en la ausencia de la firma del apoderado de la sociedad accionada o persona autorizada por escrito. No se pretende desconocer la definición doctrinaria de

*la factura ni el modelo ideológico que rige la citada normativa de cobro. El punto debatido lo resuelve, en forma imperativa, el ordinal 460 del Código de Comercio, disposición que no puede ser interpretada de manera distinta. A la factura se le debe estampar la rúbrica del obligado o, en su defecto, la de persona autorizada por escrito. El legislador, en virtud de la agilidad del mercado y para facilitar las negociaciones con estos títulos, permite que las facturas sean firmadas por terceras personas debidamente autorizadas por escrito. Con ello, se evita la presencia física del representante. La corporación apelante reconoce esa omisión legal, lo cual es suficiente para mantener lo resuelto porque no hay obligación ejecutable en esta vía.” Voto número 890-3C de las 08 horas del 19 de octubre de 2011. En este caso en concreto, como bien lo dice el A-quo, algunas facturas al cobro carecen de la firma del representante de la empresa demandada o de persona autorizada por escrito. Otras, aun cuando están rubricadas, tampoco se aporta dicha autorización. La imposibilidad de dar curso a la demanda monitoria radica en la ausencia de firma en la obligada, de ahí la inexistencia de una obligación en los términos exigidos en los ordinales 1 y 2 de la Ley de Cobro Judicial. No se pretende desconocer la relación comercial entre las partes, tampoco presuntos abonos y algún saldo en la operación, como lo indican los correos electrónicos. No obstante, la documentación aportada no es idónea para esta vía, porque no se vale por sí misma. Además, por la naturaleza de la factura, la carga de la prueba para demostrar que la persona esta autorizada corresponde a la acreedora, quien debe tener el documento a disposición. Sin más consideraciones por innecesario, se confirma el acto decisorio impugnado.”*

### **3. Factura Proforma**

[Tribunal Primero Civil]<sup>iv</sup>  
Voto de mayoría

“II. Proceso de ejecución de sentencia de tránsito, en cuyo fallo se condenó al accionado al pago de los daños y perjuicios ocasionados con la colisión. Ejecutoria de folios 1 a 26. Conforme al escrito de demanda de folio 28, la parte actora reclama las siguientes partidas: 1) Por concepto de repuestos y mano de obra ¢ 2.175.325,09. 2) Honorarios de abogado por la contravencional ¢ 80.000 y 3) Honorarios de abogado de la ejecución ¢ 435.065,01. Como prueba aporta la factura proforma de folio 27. El accionado contesta en forma negativa a folio 46 y, como excepción perentoria, alega falta de derecho. Cuestiona cada una de los rubros, en lo esencial, por falta de prueba idónea. En la sentencia impugnada, el Juzgado acoge la citada defensa y rechaza la demanda en todos los extremos. Resuelve sin especial condena en costas. De ese pronunciamiento protesta el actor, quien califica de errónea la apreciación de la prueba. Sostiene, los daños sufridos a si vehículo *“se desprende de la factura proforma emitida por Purdy Auto S.A. En dicho documento se determinan cuales son los rubros*

*que se liquidan por mano de obra, pintura, materiales y repuestos.”* Todos los repuestos, añade, son los correctos de acuerdo con el daño sufrido. Asevera, el dictamen de un experto debió ser ofrecido por la parte accionada y no por el actor, pues aportó una factura proforma. Indica, de ser pertinente, propone para mejor resolver el nombramiento de un perito.

III. Según se ha reiterado, la competencia funcional del Tribunal se limita a los motivos de inconformidad esgrimidos por el apelante. En otras palabras, carece de atribuciones para abordar de oficio extremos no cuestionados expresamente. Doctrina del artículo 565 del Código Procesal Civil. La parte actora apela el fallo desestimatorio, cuyos agravios los reduce a la partida por daño material a su vehículo. No hay un reproche concreto y preciso respecto a la denegatoria de los honorarios por el proceso de tránsito y, la exención en costas, le beneficia. Por ende, se conoce en lo apelado. Los argumentos del recurrente, se reitera, giran alrededor de la idoneidad de la factura proforma para acreditar la reparación del automotor.

IV. Los motivos de inconformidad del apelante son insuficientes para revocar lo resuelto. Desde vieja data, la jurisprudencia de este Tribunal ha abordado los efectos probatorios de las facturas proformas y, entre otros antecedentes, ha dicho: *“En los agravios al apelar, cuestiona la potestad del A-quo al desconocer, de oficio, el valor probatorio de las facturas proformas. No lleva razón. En primer lugar, en lo que interesa, dispone el párrafo final del artículo 693 del Código Procesal Civil: “Si el vencido dejare pasar el plazo dicho sin respuesta, el tribunal aprobará las partidas que considere justas y de acuerdo con el mérito de los autos, o las reducirá en la forma que considere equitativa y legal...”* Con base en esa norma, el juzgador tiene suficientes atribuciones para desconocer aquellos rubros no acreditados por la parte actora, a quien le corresponde la carga de la prueba por imperativo del legislador. Por otro lado, la jurisprudencia ha reiterado que las facturas proformas no son suficientes para apoyar los rubros por compra de repuestos y mano de obra. En ese sentido: *“Como bien lo dice el A-quo, la prueba ofrecida por el actor es inidónea. En primer lugar, toda la documental fue impugnada por la sociedad co-demandada en su escrito de oposición de folio 54. En esas condiciones, conforme al artículo 693 del Código Procesal Civil, debió el ejecutante haber prevista el reconocimiento de los documentos privados como prueba eventual, todo lo cual se echa de menos en el libelo de demanda. De todos modos, la facturas proformas no constituyen un elemento probatorio para acreditar la compra de repuestos y mano de obra. Así lo dispuso este Tribunal en voto número 93-F de las 7 horas 45 minutos del 8 de febrero de 2002. Lo anterior es suficiente para mantener el fallo desestimatorio, por razones exclusivamente probatorias.”* De este Tribunal, voto número 496-P de las 7 horas 40 minutos del 11 de mayo de 2007. Los documentos de folios 11 y 12 se refieren a simples cotizaciones sobre precios, sin que se hayan adquirido los artículos ni se haya reparado. Para ese efecto, si las proformas son producto de la falta de presupuesto, lo correcto era ofrecer prueba pericial a fin de

*demostrar con criterios técnicos el valor de esas dos partidas.” Voto número 109-L de las 07 horas 30 minutos del 06 de febrero de 2008. El recurrente admite la naturaleza de las facturas proforma en el escrito inicial y en la alzada, visible a folio 27. Se trata de una simple cotización y debió proponer prueba pericial, pues rige el principio dispositivo en materia probatoria. Ese ofrecimiento corresponde a la parte actora y no a la contraria, menos al juzgador para mejor resolver. En ese sentido, también se puede consultar de este órgano jurisdiccional, el voto número 390-2C de las 13 horas 05 minutos del 26 de abril de 2012. Sin más consideraciones por innecesario, en lo que es objeto de alzada, se confirma el fallo impugnado.”*

#### **4. Requisitos de la Factura Comercial como Comprobante Idóneo de Pago**

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VII]  
Voto de mayoría

**“II. [...] Se resuelve el presente asunto como sigue:** Este Tribunal procede al análisis de la apelación presentada por la parte actora con estricto ajuste al Principio de no reforma en perjuicio contenido en el artículo 565 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria en el proceso contencioso por autorización del artículo 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Tal principio señala que la apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente, sin que el superior pueda enmendar o revocar la sentencia en la parte que no sea objeto del recurso y solo puede modificar lo resuelto por el Juez a-quo si forma parte de lo apelado (sobre este tema pueden consultarse los votos N° 1306-99 de la Sala Constitucional, 45-95 y 403-F-2006 de la Sala Primera). Así las cosas, se omite pronunciamiento respecto de los extremos que no fueron objeto de impugnación en la sentencia de primera instancia. Respecto a la apelación planteada, considera este Colegio que **lleva razón la parte actora**. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se ha encargado de precisar y diferenciar las obligaciones dinerarias de las llamadas obligaciones de valor, según se aprecia en el voto N° 292-F-2005:

*“(...) Ya la Sala se ha ocupado, en reiteradas ocasiones, de precisar la diferencia que existe entre las obligaciones de dinero y las obligaciones de valor. En las obligaciones dinerarias se debe un “quántum” (cantidad fija o invariable de signo monetario), en tanto que en las de valor se debe un “quid” (un bien o una utilidad inmodificable). En las primeras el dinero actúa “in obligatione” e “in solutione” y en las segundas, únicamente, “in solutione”. En las últimas el dinero cumple, a los efectos del pago o de la cancelación del crédito, una función de medida de valor de la prestación debida. En las deudas dinerarias, el objeto de la prestación es una suma de signo monetario determinada numéricamente en su origen, incorporándose el valor nominal al vínculo obligatorio, siendo la cuantificación del crédito intrínseca a aquél. Por el contrario, el objeto de la obligación de valor no es una suma de dinero, sino un valor abstracto*

*correspondiente a una expectativa o pretensión patrimonial del acreedor, por lo que la cuantificación del crédito viene a ser extrínseca respecto a la relación obligatoria. Esto no obsta para que pueda ser cuantificable y liquidable en dinero efectivo. Al respecto, puede consultarse la reciente resolución N° 49 de las 15:00 horas del 19 de mayo de 1995. X.-*

*También se ha aclarado que las deudas de valor (dentro de las que se cuenta la de indemnizar daños y perjuicios), en el caso de que su cuantía pecuniaria se determine en sentencia firme, se transforman en una obligación dineraria que devenga intereses. En lo que respecta a las deudas de valor, el pago de intereses sobre el principal debe correr a partir de la firmeza del fallo condenatorio, ya que no es sino hasta este momento que se determina la deuda. En este caso el Tribunal no puede aplicar intereses desde la producción del hecho generador o desde una fecha anterior al dictado de la sentencia condenatoria, ya que, antes de la firmeza de ésta, se está ante una obligación de valor cuyo monto pecuniario es determinable pero no determinado. (Ver en este sentido la citada resolución de esta Sala número 49 de 1995). Pero nótese que las referidas reglas rigen cuando se está en presencia de una deuda de valor, no cuando se trata de una dineraria. En estos casos y de conformidad con el artículo 706 del Código Civil: "Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo". (La cursiva no es del original). Por disposición de la ley, cuando la obligación es de las llamadas de dinero o pecuniarias, los daños y perjuicios reclamables consisten en el pago de los intereses moratorios calculados al tipo estipulado, o, en ausencia de estipulación al respecto, al tipo de cambio legal ... Dicho plazo deberá contarse a partir del vencimiento del plazo estipulado y, en defecto de convención, a partir del momento en que la obligación resulta legalmente exigible. (...)" (En igual sentido, pueden consultarse, entre otras, las sentencias números 49 de las 15 horas del 19 de mayo de 1995, 118 de las 15 horas del 11 de setiembre de 1998 y 862 de las 15 horas 20 minutos del 16 de noviembre del 2000)".*

En el presente caso, efectivamente la parte actora pretende el cobro de la suma de \$484.879,00 por concepto de los daños ocasionados al vehículo del Poder Judicial placas N° CL.166077 con motivo de la colisión ocurrida el 20 de mayo del 2000 (pretensión N° 1 visible a folio 314 del expediente judicial). Tal petitoria se justifica en el monto fijado en la factura número 492 del 17 de julio del 2000 por concepto de compra de repuestos y reparación del vehículo antes citado, expedida por el "Taller de Enderezado y Pintura Bustamante" y que la parte actora canceló (folio 7 vuelto del expediente judicial). Así las cosas, la obligación objeto de este proceso, es dineraria, toda vez que la pretensión de la actora es específica en solicitar una cantidad de dinero fija ("*quantum*"). Lo anterior, impone que los perjuicios solicitados en la demanda sean concedidos a partir del vencimiento del plazo o la exigibilidad de la obligación, de conformidad con el artículo 706 del Código Civil que dice: "*Si la obligación es de pagar*

*una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo".* Respecto a la exigibilidad de la obligación, la parte actora solicita se otorgue la indexación -único objeto de impugnación- desde el momento en que se le adeuda al Estado, sea desde el 6 de julio de 2000, fecha que coincide con la orden de compra N° 599-2000, visible a folio 6 vuelto del expediente judicial. Sin embargo, hay desacuerdo con la fecha indicada por la actora. Este Tribunal estima que la obligación de pagar la suma de ¢484.879,00 es exigible a partir del 17 de julio de 2000, momento en que se expide la factura N° 492, siendo que con ello se acredita el pago real y efectivo de la reparación del vehículo, mientras que la orden de compra únicamente demuestra el trámite interno de la Administración tendiente a que se honre dicho pago. Se aclara, que la factura es el comprobante idóneo del pago realizado y que demuestra la existencia de la obligación mercantil, según lo preceptuado en el artículo 431 inciso c) del Código de Comercio: *"Las obligaciones mercantiles y sus excepciones se prueban con: / c) Las facturas firmadas por el deudor (...)"*. Finalmente, se destaca que el monto de la obligación pretendido expresamente por la parte actora en la demanda, fue justificado con la factura N° 492 y en la impugnación solicitó el reconocimiento de la indexación *"desde el momento en que se le adeuda al Estado"*, por lo que carecería de sustento fijar una fecha de exigibilidad de la obligación distinta a la indicada en el referido documento comercial, ya que con anterioridad a ese evento no se había determinado el monto de los daños ni la parte actora había realizado erogación alguna. En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación incoado por la parte actora y se modifica la sentencia de primera instancia, únicamente para aprobar la indexación a partir del 17 de julio de 2000 y hasta su efectivo pago. En lo demás se mantiene incólume lo fallado en primera instancia."

## **5. Carácter Original de los Documentos de Crédito**

[Tribunal Primero Civil]<sup>vi</sup>  
Voto de mayoría

**"II.** Proceso ejecutivo de conocimiento sumario sustentado en facturas comerciales por compra de mercadería incoado por Agritres R.P.I Sociedad Anónima contra Grupo Empresarial de Supermercados Sociedad Anónima. La sentencia de primera instancia acogió la demanda al disponer la confirmación del auto que despachó ejecución hasta la efectiva cancelación por parte de entidad demandada de la suma de doce millones quinientos setenta y siete mil nueve colones con cincuenta céntimos de capital más intereses liquidados en la demanda así como los futuros con ambas costas a cargo de la parte vencida. En la formulación de los agravios el apoderado de la entidad demandada insiste en que las facturas aportadas no ostentan la condición de

originales al corresponder a copias con sellos de color azul. A su vez alega haber operado cancelación de las sumas reclamadas.

III. Aprecia el Tribunal que las facturas aportadas presentan como característica de soporte “documental” una especie de copia al carbón. Sin embargo, las rúbricas apreciadas en los documentos refieren a “firmas autógrafas” que evidencian originalidad y se encuentran ubicadas dentro de un sello -también original- que contiene la frase “MERCADERIA RECIBIDA”. La existencia de las rúbricas originales aludidas dictaminan la validez y existencia de las facturas aportadas como sustento de la demanda, independientemente de que presenten rasgos de eventual reproducción de “copias al carbón”. En efecto, la autenticidad y originalidad de los documentos proviene precisamente de las firmas que se aprecian en las facturas. La determinación del carácter “original” en materia de documentos de crédito, no está condicionado a las fórmulas que presenta el soporte, por cuanto en el campo financiero y comercial en general es muy vasto y variado, con lo cual la firma es el presupuesto determinante de la adquisición de la obligación dineraria. En tal sentido, resulta oportuno recalcar los elementos configurativos de la firma. Por una parte se ubican los denominados elementos formales referidos a: signo personal y expresión de voluntad -*animas signandi*-. Como elementos funcionales confluyen además, la función identificadora que corresponde a la relación entre el documento firmado y el firmante, así como la función de autenticación en el sentido de que el firmante consiente y hace suyo el documento. Se evidencia de lo descrito que la firma de las partes –hoy día en sus diversas modalidades, continúa configurándose como una condición esencial para la existencia de todo acto. En anteriores integraciones de la Cámara (votos 1422-F de las 8.10 horas del 19 de octubre de 1991 y en el voto de mayoría 64-G de las 7 horas 55 minutos del 1° de febrero del 2002) el criterio imperante era el opuesto; y la principal razón para denegarle validez a situaciones como las descritas confluían en la posibilidad de ocasionar problemas de un doble cobro. En la actualidad, a criterio de los integrantes titulares de la Cámara, el “riesgo” del doble cobro es algo que puede preverse y evitar el deudor, a través de las exigencias requeridas para la comprobación de la correspondiente cancelación. Se insiste en que las exigencias del comercio moderno dictaminan una postulación más flexible como la actual, por cuanto lo determinante para la existencia de una obligación dineraria lo constituye la rúbrica que aparezca materializada en algún soporte material, y en el caso concreto de la factura, esa exigencia de la firma se vislumbra en el artículo 460 del Código de Comercio. Al no haberse cuestionado la autenticidad de las firmas de las facturas aportadas así como la ausencia de acreditación de pago, impone la confirmatoria de la sentencia apelada.”

## 6. Cómputo del Plazo de Prescripción

[Tribunal Primero Civil]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

“V. Oponiéndose a la demanda, el apoderado especial judicial de Acces Estrella Absolutamente Fugaz Sociedad Anónima aduce praescriptio brevis temporis debatiendo: " a. El artículo 984 del Código de Comercio establece " salvo lo expresamente dispuesto en otros artículos de este Código, todo derecho y su correspondiente acción prescribe en cuatro años, con las siguientes salvedades QUE PRESCRIBEN EN UN AÑO: ( la mayúscula es mia ) inciso e) " Las acciones derivadas de ventas hechas al por mayor y al detalle o otros comerciantes o al constructor directamente..." Artículo 977 del Código de Comercio " la prescripción quedará interrumpida: a ) por la dermanda o cualquier otro género de interpelación judicial **NOTIFICADA AL DEUDOR**, el día de hoy, 9 de octubre del 2006 no me ha sido notificado el presente proceso y no es hasta este momento en que me estoy apersonando y dándome por notificado del mismo, por tal razón el plazo de prescripción que indica el precitado artículo 984 no ha sido interrumpido y por lo tanto el derecho y la acción para establecer la presente demanda ejecutiva en base a los documentos que se adjuntan ( factura ) ESTA TOTALMENTE PRESCRITA..."

Folio 297 a 298. Pedestal de apoyo de este litigio ficta confessio de Eva María Sequeira Ramírez nunca facturas cuyo reconocimiento evadió enfrentar. Ha dispuesto la Cámara acerca de controversia colocada subjudice: "... II ) *El presente proceso sumario ejecutivo, lo plantea la actora con base en una confesión ficta, mediante la cual pretende el cobro de la suma de veinticinco mil quinientos veintinueve dólares cinco centavos de capital más intereses al tipo prime rate de ocho punto cinco por ciento anual del primero de abril de mil novecientos noventa y siete al primero de junio de mil novecientos noventa y ocho por la suma de dos mil quinientos un dólares ochenta y tres centavos.- El capital fue desglosado por la actora así: por la factura 33087 por diecinueve mil setecientos seis dólares cuarenta centavos, y por la factura 32509 por cinco mil ochocientos veintidós dólares sesenta y cinco centavos, y que en el interrogatorio efectuado a la que tenía que responder la demandada, cuyas preguntas aparecen a folios cuarenta y cinco y cuarenta y seis se le preguntaba que las facturas provienen de sendos créditos concedidos a la demandada en fechas veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis la factura 32509, por seis computadoras, y en fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis para otras seis computadoras.- Además se reconoció que al veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete debía la demandada esas facturas dichas por la suma de capital e intereses por treinta y cuatro mil ciento cincuenta y ocho dólares treinta y ocho centavos.-*

*Sin embargo, en la presente demanda se cobra una suma menor.- La demandada se dio por notificada de esta demanda, según folio cincuenta y nueve el treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho y planteó la excepción de prescripción; que en definitiva acogió el A-quo rechazando la demanda por consecuencia.-*

*Aduce el A-quo que la fecha de constitución de la obligación no es la confesión ficta, sino la fecha del perfeccionamiento del contrato que fue veintiocho de octubre y nueve de diciembre ambas fechas de mil novecientos noventa y seis.- Es evidente que el origen de la deuda o sea la relación subyacente de la obligación fue el veintiocho de octubre y el nueve de diciembre ambos de mil novecientos noventa y seis que son las fechas de las facturas emitidas por la compra-venta de computadoras que hizo la demandada a la actora.- De ahí que ha de estarse al plazo prescriptivo de esta clase de obligaciones, siendo de un año de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 984 del Código de Comercio.- Esas obligaciones prescribirían entonces el veintiocho de octubre y el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.-*

*De acuerdo con la confesión ficta la pregunta cuatro (folio 45) del interrogatorio se tiene por contestado afirmativamente que la demandada remitió a la actora una nota de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete en la que aceptó que al veinticuatro de ese mismo mes adeudaba a la actora dos facturas sean los números 32509 y 33087 y con ella se interrumpió la prescripción de ambas obligaciones corriendo desde entonces un nuevo plazo de un año, con lo cual la prescripción se daría el veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho.- Consta de autos -folio 34- que la notificación de la resolución que llamaba a confesión al representante de la demandada se produjo el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete acto con el cual vuelve a interrumpirse el plazo prescriptivo pues es evidente que con ella se le notifica al deudor la voluntad del acreedor haciendo la gestión cobratoria de lo adeudado.- El nuevo plazo prescriptivo se daría entonces el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- Como la demandada se presenta a estrados judiciales el treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho -folio 59- con eso se da por notificada del proceso e interrumpió con ello el plazo prescriptivo, por lo que las obligaciones al cobro no están prescritas.- Denegada la prescripción opuesta, la sentencia de primera instancia debe revocarse, para en su lugar acoger la demanda planteada, confirmando la ejecución y los embargos, y ordenando continuar los procedimientos hasta que la demandada pague a la actora, la suma de veinticinco mil quinientos veintinueve dólares cinco centavos de capital, más intereses al tipo legal igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo para las obligaciones en dólares, porque la obligación se contrajo en esa moneda de acuerdo con el numeral 497 del Código de Comercio; sin que pueda fijarse el tipo reclamado por la actora en la demanda por cuanto no se hizo mención a él en las preguntas o interrogatorio formulado a la demandada oportunamente -véase interrogatorio folios 45 y 46- y esos intereses corren desde la firmeza de la resolución*

*que tuvo poro confesa a la demandada hasta su efectivo pago y que se determinarán en etapa de ejecución de este fallo..." Voto N° 310-M de 7:50 horas 26 de febrero de 1999. Criterio ahora aplicable."*

## **7. Falta del Número de Cédula del Deudor en la Factura Comercial**

[Tribunal Primero Civil]<sup>viii</sup>

Voto de mayoría:

"En el auto recurrido se rechaza de plano el proceso monitorio, ello por cuanto la factura tiene fuerza ejecutiva por tratarse de una compra-venta mercantil. Artículo 460 del Código de Comercio. De ese pronunciamiento protesta la parte actora, quien sostiene que el documento es inejecutivo por prescrito y al no consignarse el número de cédula del firmante. Los agravios son inadmisibles. Se ha reiterado que el título idóneo para un monitorio proviene de un documento sin fuerza ejecutiva por naturaleza o por defecto en la redacción de un título originalmente con esa condición. La factura mercantil es título ejecutivo, ejecutable un proceso sumario y no en monitorio. Numerales 438 inciso 7º del Código Procesal Civil y 460 del Código Mercantil. La ausencia del número de cédula de identidad del firmante, no constituye una omisión de tal magnitud que le resta ejecutividad. Incluso, la apelante reconoce que es la rúbrica del representante y, cualquier debate al respecto, lo puede hacer la deudora en el sumario. En cuanto al otro agravio, se advierte que la prescripción no es declarable de oficio; esto es, solo a petición de parte. Artículo 973 del Código de Comercio. En otras palabras, no puede la acreedora declarar prescrita la factura de pleno derecho y pretender el cobro por vía monitoria. Es evidente el contrasentido en esa tesis. Según la norma legal indicada, le corresponde a la demandada alegar la prescripción, lo que puede hacer en el ejecutivo simple. El cuestionamiento sobre esa forma extinta, de todos modos, no implica la inejecutividad del título. Sin más consideraciones por innecesario, se confirma la resolución impugnada."

## **8. Interpretación de las Normas que Estipulan los Requisitos de las Facturas Comerciales en Cuanto a su Fuerza Ejecutiva**

[Tribunal Primero Civil]<sup>ix</sup>

Voto de mayoría

"II. Juicio abierto se apoyó sobre notas de crédito 0007, 0008 y 0054. Cfr. traducción fotostática de títulos primigenios. Folios 7 a 9. Lucen aquéllas preñadas por insanable discapacidad ejecutiva. Sólo testimonian eventuales **servicios** que Cnet Sociedad Anónima afirma brindó a Datatecnology Sociedad Anónima. Este Tribunal, según criterio vigente ahora aplicable, dispuso enfrentando dilema similar: " Conforme lo establece el artículo 460 del Código de Comercio, la factura es título ejecutivo cuando

se refiere a compra venta de mercaderías y cumple con los demás requisitos que establece el mismo numeral. Si la factura no tiene origen en una compra venta de mercaderías, no tiene el carácter de título ejecutivo, lo que ocurre en el caso que nos ocupa porque se pretende cobrar en la vía ejecutiva una factura que se originó en una prestación de servicios. Como los títulos ejecutivos son de creación legal, no siendo procedente crearlos por vía de interpretaciones ampliativas, debemos concluir que el documento al cobro carece de fuerza ejecutiva debiendo revocarse el auto recurrido para negar curso a la ejecución." Voto N° 2382 de 9:35 horas del 26 de noviembre de 1985. También puede consultarse Voto N° 1393-F de 8 horas del 26 de noviembre del 2003 entre otros. Decreto jurisdiccional objetado exige, entonces, confirmarse. Delatado incumplimiento de facturas base torna innecesario, sino imposible, analizar otro tipo de disputas."

## **9. Fotocopia Fotostática de la Factura**

[Tribunal Primero Civil]<sup>x</sup>  
Voto de mayoría

**II.** Se pretende impulsar sumario singular a partir de una copia fotostática que se corresponde a nota de crédito N ° 007888 fechada 21 de julio del 2000. Cfr página 2. Arguméntase que la "factura" primigenia está en poder de la deudora Tunatum Internacional de Costa Rica S.A. para su trámite consiguiente. Siendo que esa entrega, lo postula Galvez y Volio Asociados Sociedad Anónima, es tradición imperante en el tráfico comercial acatada por los negociantes. Y que el acreedor, para respaldar su atribución crediticia, conserva calco como el que aporta,. Ante tal panorama la Cámara fundamenta su discernimiento.-

**III.-** No ignora el Tribunal, ni ignorar podría, la existencia de la sobredicha práctica que trae a colación la firma social actora. Pero que se sepa la costumbre invocada en el caso concreto, por enraizada que esté, no puede concurrir a abrogar una ley. Lo que es elocuente si reflexiva e imparcialmente se repara en el espíritu y letra del artículo 2 ° del Código de Comercio. entratándose de factura existe disposición específica. Ordinal 460 ibidem. Define esquemáticamente qué requisitos debe cumplir y cuál tiene que ser su génesis para gozar de reciedumbre ejecutiva según sanciona el principio de reserva legal contemplado por el artículo 438 del Código Procesal Civil. Presupuestos que no reúne el documento que se intenta utilizar como apoyo o saledizo de una ejecución. Sin temor a equívoco la inteligencia y armonía del numeral 460 referido y 440 del Código de Rito impone que el título que se desea aprovechar para el cobro tiene que ser el vernáculo nunca su traducción. Y aun cumpliendo la factura los prototipos formales, requiere reflejar una compraventa de mercadería. Suprimiendo hipotéticamente los reparos pormenorizados, es lo cierto que la finalidad perseguida es recaudar dinero que no tiene ese origen. Alude el documento francamente a "

cálculo de intereses" (sic). Razón de más que surge a modo de obstáculo que impide cursar en esta vía la aspiración de la accionante."

## 10. Factura No Timbrada

[Tribunal Primero Civil]<sup>xi</sup>

Voto de mayoría

"Por otro lado, las facturas no timbradas si son medios probatorios para estos efectos, cuando sus firmantes las han reconocido en virtud de la oposición del contrario, lo que aquí ha ocurrido. El no timbrar las facturas, es importante para efectos Tributarios nada más y con lleva a otras sanciones pero no las invalida para demostrar montos como los aquí pretendidos.- Por otro lado los agravios del actor tampoco son de recibo. "

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 3284 del treinta de abril de 1964. **Código de Comercio**. Vigente desde 27/05/1964. Versión de la norma 13 de 13 del 10/09/2012. Publicada en: Gaceta N° 119 del 27/05/1964. Alcance: 27.

<sup>ii</sup> TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 771 de las quince horas con diecisiete minutos del catorce de noviembre de dos mil ocho. Expediente: 06-000123-0638-CI.

- 
- iii TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 1139 de las ocho horas con diez minutos del siete de noviembre de dos mil doce. Expediente: 12-016472-1170-CJ.
- iv TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 1066 de las siete horas con cuarenta minutos del diecinueve de octubre de dos mil doce. Expediente: 11-100399-0197-CI.
- v TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SÉTIMA. Sentencia 24 de las quince horas con cinco minutos del veinticuatro de marzo de dos mil diez. Expediente: 07-000091-0163-CA.
- vi TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 330 de las ocho horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de abril de dos mil nueve. Expediente: 08-000497-0164-CI.
- vii TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 312 de las siete horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de abril de dos mil nueve. Expediente: 06-000159-0180-CI.
- viii TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 512 de las siete horas con treinta minutos del dieciséis de mayo de dos mil siete. Expediente: 07-000311-0184-CI.
- ix TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 52 de las siete horas con cuarenta minutos del ocho de febrero de dos mil seis. Expediente: 04-001315-0164-CI.
- x TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 691 de las siete horas con cincuenta y cinco minutos del ocho de junio de dos mil uno. Expediente: 00-001602-0184-CI.
- xi TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 589 de las ocho horas con cinco minutos del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Expediente: 97-001235-0164-CI.